

Radicado. 203.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante. DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA.
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de WILSON THOMAS SOWDER JR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído No. 904 del 21 de junio de 2022. Traslado que se compartió al curador ad litem de los herederos indeterminados a través del correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2022 a las 10:01 a.m. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 730

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa, contra el auto adiado el 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre sendos bienes inmuebles.

Adicionalmente, el Despacho se pronunciará sobre los memoriales que se han recibido al interior del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

El extremo activo de manera conjunta con el escrito genitor y la subsanación presentó solicitud de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, veamos:

- **370-687034**
- **370-598162**
- **370-237218**
- **370-120275**
- **370-327483**
- **370-249138**

- **370-348574**
- **370-160839**

En proveído del 3 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que "(...) informe el valor de los bienes que son objeto de la medida y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte de la solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen al demandado o terceros con la práctica de la cautela de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. (...)".

Después de aportada la póliza pertinente, esta Célula Judicial mediante proveído del 21 de junio de 2022 despachó desfavorablemente las cautelas solicitadas por las siguientes razones:

- La inscripción de la demanda en los inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias Nos. 370-687034, 370-237218, 370-327483, 370-120275, 370-249138, 370-348574, 370-160839 se negó pues la fecha de adquisición de los memorados bienes raíces es anterior al periodo de la unión marital de hecho que pretende declararse -20 de diciembre de 2012 al 15 de septiembre de 2020-.
- Por otro lado, la cautela sobre el inmueble bajo folio No. 370-598162 se negó al advertirse que el memorado inmueble no se encontraba en cabeza de WILSON THOMAS SOWDER JR (q.e.p.d.).

III. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el proveído que negó la inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles; la censura de la recurrente se centró en que, la cautela se elevó para garantizar la eficacia de los derechos de la controversia judicial y, en consecuencia, evitar la materialización de un perjuicio irremediable a su poderdante.

Arguyó que las medidas tienen como fin impedir que se modifique una situación de hecho o derecho, así como asegurar los resultados de la decisión judicial.

III. TRASLADO.

Del trámite se corrió traslado en los términos del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 11 ibídem, término dentro el cual el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de WILSON THOMAS SOWDER JR, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Para efectos de analizar el recurso que nos convoca en esta oportunidad, prontamente, el Despacho observa la necesidad de traer a colación la normativa y jurisprudencia vigente sobre el tema cautelar en estos procesos declarativos de unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial. Veamos:

i) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Ante la existencia de una pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, lo procedente es la aplicación del art. 590 del C.G.P., que reza a tenor literal:

*“(…) **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso (…).”

Del tema cautelar, tienen sentado varios autores colombianos, entre ellos, el que citaremos en esta oportunidad, el DR. JORGE FORERO SILVA, que dentro de las características de las medidas cautelares se encuentran las siguientes:

“(…) a. Son instrumentales. (...) sin un proceso no tienen cometido.

b. Son provisionales. No puede ser de carácter permanente, ya que cumplen su función mientras dura el proceso al cual se vinculan.

c. Son taxativas: (...) Para acudir a ellas, la ley contempla de manera expresa reglas que deben ser acatadas por los litigantes y por el juez. Solo proceden cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado proceso. Podemos asimilar esta característica de taxatividad o nominación desde las siguientes perspectivas:

- 1. Por la naturaleza de la pretensión.**
- 2. Por la oportunidad para solicitarla.**
- 3. Por la clase de medida.**
- 4. Por la exigencia de caución.**
- 5. Por la posibilidad de la contracautión (...)”¹** Negrilla del Despacho.

¹ Bogotá D.C. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda edición. JORGE FORERO SILVA.

Radicado. 203.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Demandante. DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA.

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de WILSON THOMAS SOWDER JR.

Sobre como son concebidas las **medidas cautelares** en esta clase de procesos - declarativos-, la Corte Suprema de Justicia, ha pregonado que:

“(…) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala (...).²

Por otro lado, tal como se señaló en el auto que hoy se recurre la Sala de Casación Civil de la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019 indicó respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda que “(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC3917-2020 (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; 23 de junio de 2020)

Radicado. 203.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Demandante. DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA.

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de WILSON THOMAS SOWDER JR.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

*Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia (...)**". Negrilla y subrayado del Despacho.*

ii) **DEL CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso, la apoderada judicial de la parte demandante insiste en deprecar: la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.

- **370-687034**
- **370-598162**
- **370-237218**
- **370-120275**
- **370-327483**
- **370-249138**
- **370-348574**
- **370-160839**

Conforme a la normativa en cita, no encuentra el juzgado un sustento que permita actuar en la manera que lo pide el extremo inicial, pues de antaño y aún la postura se mantiene indemne, de que las medidas solicitadas son improcedentes: **primero**, porque la mayoría de los inmuebles fueron adquiridos antes del periodo en que se pretende declarar la unión marital de hecho y régimen patrimonial entre DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA y el difunto WILSON THOMAS SOWDER JR, es decir, antes del 20 de diciembre de 2012, por lo que evidentemente aquellos bienes -matrículas inmobiliarias Nos. 370-687034, 370-237218, 370-327483, 370-120275, 370-249138, 370-348574, 370-160839- no pueden ser objeto de gananciales; y **segundo**, porque la vivienda bajo folio No. 370-598162 dejó de estar en cabeza del presunto compañero permanente 5 meses antes del fallecimiento de aquel, es decir, al momento en que se solicitó la cautela tal bien no se encontraba en cabeza de WILSON THOMAS SOWDER JR (q.e.p.d.).

iii) Entonces, como quiera que **NO** se repondrá la decisión, se concederá la alzada en el efecto devolutivo -art. 323 del C.G.P.- ante la Sala de Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

iv) Ahora procederá esta Célula Judicial a resolver los sendos memoriales obrantes en el proceso de la siguiente manera.

a. **Solicitud de aclaración presentada junto al recurso de reposición**³. No se accederá a la aclaración del literal iii del auto de data 21 de junio de 2022, en tanto no se cumplen los presupuestos fijados en la regla 285 del C.G.P., pues tal proveído no contiene conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda.

Máxime cuando lo que se esta solicitando en el mencionado literal es la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS; y que no los edictos que den cuenta del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

b. **Misiva obrante a consecutivo 32.** El artículo 123 del Código General del Proceso prevé las personas que pueden examinar los expedientes y las actuaciones judiciales, veamos:

"(...) ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. (...)"*

En atención a lo consignado anteriormente, es que se despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por Redjudicial -Sistemajudicial SAS, pues de acuerdo a la normativa expuesta los autorizados para consultar los procesos deben ser personas naturales, requisito que no cumple la persona jurídica enunciada.

Lo anterior, máxime cuando a la fecha aún se encuentra pendiente la notificación de quienes conforman el extremo pasivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** a la publicación del presente

³ Consecutivo 35 del expediente digital.

proveído por estados, librar y enviar oficio a la entidad Redjudicial -Sistemajudicial SAS informando la negativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con lo dispuesto se entiende resuelta la misiva elevada por Redjudicial -Sistemajudicial SAS el 25 de agosto de 2022.

c. **Solicitud copia de providencia.** La petitoria obrante a consecutivo 34 del expediente digital se entiende resuelta con la respuesta entregada por la secretaria de esta Célula Judicial el 18 de julio de 2022.

d. **Consecutivo 36 del expediente.** Previo a resolver la misiva, se **REQUIERE** a la DRA. DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar el poder otorgado por LILIANA MORENO MORALES.

Importa recordar que el memorial poder debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**⁴, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **debe coincidir con los datos informados como pertenecientes al poderdante.**

e. **Consecutivo 37.** El edicto presentado no será estudiado, pues como se indicó en el literal v) del proveído No. 1899 del 11 de octubre de 2021, la memorada actuación debía ser ejecutada por la secretaria del Despacho; la que ciertamente se surtió el 12 de octubre de 2021 como se observa en el consecutivo 17, corriendo los 15 días respectivos del 13 de octubre al 4 de noviembre de 2021.

f. **Consecutivos 39, 41, 42.** Se ordena remitir el link del expediente judicial a la apoderada judicial de la parte demandante para lo que considere pertinente. Lo anterior, se hará por cuenta de la secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído pro estados.

g. Las solicitudes de impulso procesal se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

⁴ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

h. **Consecutivo 47 del expediente digital.** La petitoria de librar los oficios para la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad se despacha desfavorablemente, pues a la data no se ha decretado tal medida.

i. **Misiva del 22 de marzo de 2023.** Esta Célula Judicial procede a dar respuesta al DR. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, como veedor del Colegio de Abogados Litigantes del Suroccidene Colombiano – COASUR de la siguiente forma:

➤ Mediante auto de calenda 3 de agosto de 2021, se admitió la actuación que nos ocupa y se ordenó, entre otros, **primero**, notificar personalmente a AMY, PAUL LESLIE y JOHN RILEY SOWDER, en su calidad de herederos determinados de WILSON THOMAS SOWDER JR (q.e.p.d.); **segundo**, emplazar a los herederos indeterminados del fallecido; y **tercero**, requerir a la parte demandante para el pago de la caución pertinente para el decreto de las medidas cautelares.

➤ El 18 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte activa arrimó las documentales pertinentes para dar cumplimiento a la notificación de los herederos indeterminados; pliegos que fueron analizados en proveído del 11 de octubre del mismo año, en el que se indicó la obligación de rehacer las memoradas notificaciones. **Se advierte de la revisión del expediente que a la data la parte interesada no ha ejecutado lo ordenado.**

➤ El 12 de octubre de 2021 la secretaría de esta Célula Judicial realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de WILSON THOMAS SOWDDER JR (q.e.p.d.) conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020 -norma vigente para la fecha-.

➤ El 25 de marzo de 2022 después de ser requerida, la parte demandante arrimó la póliza judicial con los requisitos pertinentes; en consecuencia, mediante proveído del 21 de junio de la misma fecha se resolvió de forma desfavorable la solicitud cautelar de inscripción de la demanda por las razones reseñadas en el presente proveído.

Todo lo anterior, demuestra que contrario a lo indicado por la quejosa en la solicitud elevada ante Colegio de Abogados Litigantes del Suroccidene Colombiano – COASUR, esta Célula Judicial ha adelantado las actuaciones pertinentes para dar continuidad al proceso; y que es la parte activa quien no ha cumplido con sus deberes, pues como se señaló anteriormente, a la data esta pendiente por parte de la mencionada el cumplimiento de lo ordenado en el literal iii) del auto No. 1899 del 11 de octubre de 2021, situación que fue reiterada por este Despacho judicial en decisión del 21 de junio de 2022.

Por otro lado, se advierte que el art. 121 del C.G.P. dispone que "(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...); término que no puede contarse en el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha notificado en debida forma al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda.

Para el cabal enteramiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación del presente proveído por estados, se ordena remitir la decisión que nos atañe al DR. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES -veedor del Colegio de Abogados Litigantes del Suroccidene Colombiano – COASUR-.

j. Finalmente, se **REQUIERE** a la profesional del derecho demandante, para que, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el literal iii) del auto No. 1899 del 11 de octubre de 2021, esto es realizar en debida forma la notificación de AMY, PAUL LESLIE y JOHN RILEY SOWDER.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado por la recurrente contra el proveído adiado el 21 de junio de 2022, en el efecto devolutivo, por lo expuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, para el correspondiente reparto.

TERCERO. NEGAR la solicitud de aclaración presentada junto al recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por Redjudicial - Sistemajudicial SAS, por lo indicado en la parte considerativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** a la publicación del presente

Radicado. 203.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante. DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA.
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de WILSON THOMAS SOWDER JR.

proveído por estados, librar y enviar oficio a la entidad Redjudicial -Sistemajudicial SAS informando la negativa.

QUINTO. REQUERIR a la DRA. DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar el poder otorgado por LILIANA MORENO MORALES.

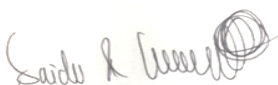
SEXTO. Todas las misivas se entienden resueltas con la expedición de esta providencia.

SÉPTIMO. La veeduría presentada por el DR. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES -veedor del Colegio de Abogados Litigantes del Suroccidene Colombiano – COASUR- se entiende resuelta con lo aquí dispuesto. En consecuencia, se ordena REMITIR el presente proveído al mencionado.

LO ANTERIOR POR LA SECRETARÍA DE ESTA JUZGADO O POR EL PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

OCTAVO. REQUERIR a la profesional del derecho demandante, para que, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el literal iii) del auto No. 1899 del 11 de octubre de 2021, esto es realizar en debida forma la notificación de AMY, PAUL LESLIE y JOHN RILEY SOWDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza